

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 322
29 diciembre 2025
Original: español

**INFORME No. 307/25
PETICIÓN 779-16**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

ELIZABETH MAYELA BIASETTI
COSTA RICA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de diciembre de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 307/25. Petición 779-16. Inadmisibilidad.
Elizabeth Mayela Biasetti. Costa Rica. 29 de diciembre de 2025.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Peticionario con reserva de identidad ¹
Presunta víctima:	Elizabeth Mayela Biasetti
Estado denunciado:	Costa Rica
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 17 (familia) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² ; artículos 1, 9, 10, 12, 15 y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y artículos 3, 4, 6, 7, 9, 19, 21, 22, 24 y 31 de la Convención Americana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	29 de abril de 2016
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	12 de octubre de 2017
Notificación de la petición al Estado:	10 de noviembre de 2020
Primera respuesta del Estado:	2 de febrero de 2021 y 14 de junio de 2021
Advertencia sobre posible archivo:	20 de agosto de 2024
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	18 de septiembre de 2024

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 8 de abril de 1970)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí
Presentación dentro de plazo:	Sí

¹ Solicitud de reserva de identidad realizada en comunicación del 12 de octubre de 2017.

² En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte peticionaria

1. La presente petición se refiere a la alegada vulneración de los derechos de la Sra. Elizabeth Biasetti (en adelante también la “Sra. Biasetti”), ante la negativa estatal de concederle la pensión por orfandad en calidad de hija dependiente de su padre fallecido.

2. La peticionaria indica que la Sra. Biasetti es la hija mayor de una familia de siete hijos, que tuvo que hacerse cargo del hogar junto con padre después de la muerte de su madre. Esto conllevó a que aquella estudiara solo hasta el tercer año de secundaria y que eventualmente buscara un trabajo para ayudar con los gastos de la casa. No obstante, a raíz del deterioro de salud presentado por su padre, desde el 2009 la Sra. Biasetti se dedicó a cuidarlo y acompañarlo en sus citas médicas, hasta el 13 de junio de 2011 cuando éste fallece.

3. Tanto la Sra. Biasetti como su padre utilizaban de manera conjunta sus pensiones, que tampoco eran suficientes para enfrentar los gastos de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda y/o emergencias médicas. En consecuencia, el 20 de junio de 2011 la Sra. Biasetti solicitó a la Oficina de Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, la transferencia de la pensión de su padre, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento No. 6898 de 1995⁴ –Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social–. No obstante, la solicitud fue negada bajo la consideración de que ésta ya recibía de una pensión.

4. Posteriormente, en febrero de 2013 la Sra. Biasetti se presentó ante el Juzgado de Trabajo de Heredia para reiterar su solicitud de traslado de pensión; allí le toman la denuncia de manera oral, pero sin explicarle las implicaciones y consecuencias del proceso ni la posibilidad de conseguir patrocinio letrado a través de instituciones que brindan asesoría legal gratuita a personas en su situación que la requieran.

5. La peticionaria narra que el 21 de marzo de 2013 el Juzgado de Trabajo de Heredia trasladó la solicitud a la Caja Costarricense del Seguro Social, otorgándole 15 días para responder. Esta actuación procesal le fue notificada a la Sra. Biasetti al correo que ella indicó para tal efecto; no obstante, esa fue la única comunicación que recibió en todo el proceso, ya que posterior a ello, por un error del juzgado, consignaron incorrectamente la dirección de correo electrónico. Así, los días 15 de abril, 14 de mayo, 11 y 12 de julio de 2013 la Sra. Biasetti se presentó al juzgado a consultar el estado del proceso, ante lo cual los funcionarios le indicaron que no había ninguna novedad, y que si la hubiese se le comunicarían al correo electrónico. Además, la Sra. Biasetti no habría tenido acceso a su expediente a pesar de haberlo solicitado, a pesar de que se presentaba frecuentemente al juzgado.

6. Relata la peticionaria que el 18 de agosto de 2014 la Biasetti pidió ayuda a una familiar para presentar un pronto despacho ante el juzgado, y que es hasta ese momento que se entera de que el 11 de diciembre de 2013 se había proferido sentencia de primera instancia (No. 101233), declarando sin lugar la solicitud interpuesta. No obstante, esta decisión nunca le fue notificada, por lo que no pudo recurrirla oportunamente. Indica la peticionaria que para ese momento el proceso ya se encontraba archivado.

7. Aun así, el 22 de agosto de 2014 la Sra. Biasetti presentó un incidente de nulidad de notificación de la sentencia de primera instancia, y presentó el recurso de apelación contra ese mismo fallo. Luego, el 24 de septiembre de 2014 acudió a la oficina de notificaciones del Poder Judicial para solicitar la rectificación del correo electrónico.

⁴ Artículo 12º - Tienen derecho a pensión por orfandad los hijos que al momento del fallecimiento dependían económicamente del causante, de acuerdo con la determinación que en cada caso hará la Caja: (...) d) En ausencia del cónyuge del asegurado(a) o pensionado(a) fallecido(a), los hijos mayores de 55 años, solteros, que vivían con el fallecido, siempre que no gocen de pensión alimentaria, no sean asalariados y no tengan otros medios de subsistencia, debido a limitaciones físicas, mentales o sociales, según determinación que en cada caso hará la Caja.

8. El 4 de diciembre de 2014 el juzgado resolvió el incidente de nulidad, declarándolo sin lugar al considerar que, al presentarse la Sra. Biasetti al despacho en reiteradas ocasiones, se había apersonado del proceso y se había dado por notificada. Contra esta decisión, el 10 de diciembre de 2014 la quejosa presentó un recurso de revocatoria con apelación en subsidio, el cual fue rechazado el 5 de enero de 2015, dándose traslado a la instancia superior para que conociera de la apelación. Así, el 13 de febrero de 2015 el Tribunal de Trabajo de Heredia decidió: (i) aceptar la nulidad de la notificación; (ii) anular el acta de notificación del 20 de diciembre de 2013; y (iii) tener por notificada a la Sra. Biasetti de la sentencia de primera instancia a partir del 18 de agosto de 2014.

9. El 12 de junio de 2015 el Tribunal de Trabajo de Heredia profirió sentencia en la cual condenó a la Caja Costarricense del Seguro Social a pagar la pensión por orfandad a la Sra. Biasetti, pues consideró que ésta era una adulta mayor que se encontraba en una situación de vulnerabilidad. Contra esta decisión la Caja Costarricense del Seguro Social presentó un recurso de casación, actuación ante la cual el 6 de agosto de 2015 la Sra. Biasetti presentó un escrito de solicitud de inadmisibilidad por improcedente.

10. Finalmente, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución No. 2015-001132 notificada a la recurrente el 30 de octubre de 2015, decidió revocar la sentencia de segunda instancia y confirmar la sentencia del juzgado. La sala estimó que durante el proceso la Sra. Biasetti no demostró que dependiera de su padre, así como tampoco que tuviera limitaciones físicas, mentales o sociales; que ésta no cumplía con el requisito establecido en el artículo 12 del Reglamento No. 6898 de 1995 que dispone "*d) En ausencia del cónyuge del asegurado(a) o pensionado(a), los hijos mayores de 55 años, solteros, que vivían con el fallecido, siempre que [...] no tengan otros medios de subsistencia [...]*"; y que al tratarse de un tema de seguridad social debía aplicarse el principio *pro fondo*, según el cual se debe priorizar el interés general del sistema de pensiones sobre el particular de un individuo. A este respecto, el colegiado sostuvo que la Sra. Biasetti señaló en su demanda inicial que era comerciante, y que en los contratos de arrendamiento aportados como pruebas figuraba como empresaria, lo que llevó a la sala a la convicción de que aquella tenía una actividad lucrativa. Afirma la peticionaria que en la sentencia no se emitió pronunciamiento sobre el escrito de solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto.

11. La parte peticionaria afirma que el principio *pro fondo* utilizado por la Corte Suprema de Justicia para revocar el fallo de segunda instancia es contrario a los derechos humanos, ya que se deja de lado las interpretaciones favorables a personas en condición de vulnerabilidad, para favorecer la protección económica del sistema pensional. En este sentido, concluye que se vulneraron los derechos de la Sra. Biasetti como adulta mayor, en particular sus derechos a la vida, salud, alimentación y vivienda, pues no se encuentra en la capacidad de encontrar un trabajo u obtener un ingreso económico por cualquier otro medio. Además, esta habría sufrido una afectación psicológica derivada del mal trato que recibió en el Juzgado de Trabajo de Heredia, consistente en la negativa a que ésta accediera a su expediente y a la falta de indicación de sus derechos como usuaria.

El Estado costarricense

12. El Estado informa que la Sra. Biasetti es pensionada por riesgo de vejez del régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social desde el 15 de septiembre de 2007; y que el 20 de junio de 2011 solicitó a esa institución que le transfiriera la pensión de su padre fallecido. Su solicitud fue declarada sin lugar el 18 de agosto de 2011 a través de la Resolución No. SSJF-60023057D-2011, por no cumplir la normativa al ser pensionada. Asimismo, se rechazó el recurso de apelación presentado a través de resolución administrativa No. 19.771 de 30 de diciembre de 2012.

13. El 8 de marzo de 2012 la Sra. Biasetti demandó a la Caja Costarricense de Seguro Social solicitando que se condenara a esa institución a otorgarle la pensión que disfrutaba su padre fallecido; sin embargo, a través de resolución No. 101233 del 11 de diciembre de 2013, el Juzgado de Trabajo de Heredia declaró sin lugar la demanda por cuanto la Sra. Biasetti no demostró ser dependiente de su padre fallecido, ni encontrarse en necesidad de amparo económico.

14. El 22 de agosto de 2014 la recurrente presentó un incidente de nulidad de notificación de sentencia argumentando que al levantarse carta de demanda se consignó mal su correo electrónico para recibir notificaciones, pues se consignó su apellido con doble “s”. Además, presentó un recurso de apelación contra el fallo emitido por el juzgado.

15. El Juzgado de Trabajo de Heredia —mediante resolución del 4 de diciembre de 2014— declaró sin lugar el incidente de nulidad de notificaciones; pero la quejosa apeló esta decisión el 10 de diciembre de 2014. Luego, el 13 de febrero de 2015 el Tribunal de Trabajo de Heredia, por medio de la resolución No. 46-01-2015, revocó la resolución apelada; anuló el acta de notificación de la sentencia de primera instancia; y tuvo por notificada aquella decisión de primera instancia a partir del 18 de agosto de 2014.

16. Asimismo, el Tribunal de Trabajo de Heredia admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, donde en sentencia No. 166-2-2015 del 12 de junio de 2015 revocó el fallo proferido por el Juzgado de Trabajo de Heredia, y condenó a la institución a otorgarle a la Sra. Biasetti una pensión por orfandad.

17. El 22 de julio de 2015 la Caja Costarricense del Seguro Social interpuso un recurso de casación ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia; la Sra. Biasetti, por su parte, presentó un escrito solicitando la no admisión del recurso. Así, el 9 de octubre de 2015, esta máxima corporación judicial, mediante sentencia No. 2015-1132, revocó la proferida por el Tribunal de Trabajo de Heredia y confirmó el fallo de primera instancia argumentando lo siguiente:

[...] lleva razón el recurrente en cuanto a que la actora no cumple con el siguiente requerimiento: que no tengan otros medios de subsistencia, en razón de limitaciones físicas, mentales o sociales”. Que según puede apreciarse a folio 36, la reclamante cuenta con una pensión de la Caja Costarricense de Seguro Social, descrita como “pensión anticipada con monto reducido por vejez”, que para junio de 2013 consistía en la suma de ₡120.578 colones [USD\$ 240.86 dólares⁵] A pesar de que la solicitante alega que este monto es escaso, la pensión recibida impide que se cumpla con el requisito exigido por el artículo 12 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte, pues no puede afirmarse que ésta no cuente con otros medios de subsistencia.

18. Costa Rica también alega que no se agotaron los recursos internos porque la Sra. Biasetti lo que pretendía era acudir a una vía en la que no cumplía los requisitos de ley, como lo era el caso de la pensión por orfandad, sin que de manera previa hiciera uso de los mecanismos diseñados para la atención de los adultos mayores, como haber acudido a la CONAPAM, órgano central encargado de la atención a la persona adulta mayor; y así recibir los estudios técnicos adecuados para su caso particular; o ante el Instituto Mixto de Ayuda Social, institución encargada de resolver el problema de pobreza extrema en el país.

19. Asimismo, el Estado aduce que, frente a las supuestas actuaciones de funcionarios judiciales en perjuicio de la Sra. Biasetti, ésta tuvo la posibilidad de interponer una queja disciplinaria contra las personas en cuestión antes de acudir al Sistema Interamericano. Además, contrario a lo que la peticionaria afirma, se realizó una tramitación especial de su expediente por su calidad de persona adulta mayor, lo cual se comprueba con una alerta en el expediente que indicaba *“Atención: Usted está atendiendo a una persona ADULTA MAYOR. Nuestra institución ha tomado como política la atención preferencial a este grupo de personas, por lo que se le debe tratar de forma especial. Gracias”*.

20. Respecto a la inconformidad de la peticionaria con la aplicación del artículo 12 del reglamento No. 6898 de 1995, el Estado sostiene que la norma es clara en indicar que se excluye de la pensión por orfandad a las personas que tengan otros medios de subsistencia, como era el caso de la Sra. Biasetti, pues contaba con una pensión desde el 25 de septiembre de 2007. Además, los reclamos relativos a la nulidad de las notificaciones realizadas inicialmente a la Sra. Biasetti por el Juzgado de Trabajo de Heredia fueron debidamente ventilados y resueltos a su favor.

⁵ Fuente: Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica.

21. Finalmente, Costa Rica sostiene que los argumentos utilizados por la peticionaria demuestran su deseo de que la Comisión revise lo actuado a nivel judicial por los tribunales internos y actúe como un tribunal de cuarta instancia, al cuestionar la negativa que recibió a su solicitud de inaplicar al caso de la Sra. Biasetti los supuestos del artículo 12 del Reglamento No. 6898 de 1995. Considera el Estado que si el sistema pensional no tuviera ciertos requisitos específicos para cada uno de los beneficios económicos que ofrece, sería imposible sostener económicamente los fondos que lo sustentan; a eso se refirió la Sala II al mencionar el principio *pro fondo*, lo cual no implica dejar en desprotección a la Sra. Biasetti, pues ella tenía otros mecanismos para solicitar la asistencia del estado en las necesidades alegadas en su petición.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

22. Para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles en el ordenamiento nacional, la Comisión usualmente establece cuál es el reclamo específico que se ha formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular. En ello consiste, precisamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso considerado en concreto, en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por las autoridades nacionales antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano. Así, la Comisión observa que el reclamo principal de la parte peticionaria consiste en el no otorgamiento de la pensión por orfandad a la Sra. Biasetti, lo que habría desmejorado sus condiciones de vida.

23. De la información aportada por las partes, la Comisión observa que la Sra. Biasetti solicitó que le fuera asignada la pensión de su padre fallecido, primero a través de una actuación administrativa ante la Caja Costarricense de Seguro Social, la cual fue declarada sin lugar el 10 de agosto de 2011, decisión contra la cual se presentó un recurso de apelación el 23 de agosto de 2011, el cual fue negado el 30 de octubre de 2012; y segundo, a través de la presentación de una demanda por pensión por muerte el 8 de marzo de 2013, en la cual el Juzgado de Trabajo de Heredia el 11 de diciembre de 2013 la declaró sin lugar. Posteriormente, la Sra. Biasetti presentó un recurso de apelación contra la anterior sentencia; y el 12 de julio de 2015 el Tribunal de Trabajo de Heredia revocó el fallo y declaró con lugar la demanda, condenando a la Caja Costarricense de Seguro Social a otorgarle una pensión por orfandad. Finalmente, esta entidad presentó un recurso de casación ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, la cual el 9 de octubre de 2015 revocó la sentencia de segunda instancia y confirmó el fallo proferido por el Juzgado de Trabajo de Heredia.

24. La parte peticionaria afirma que se agotaron los recursos disponibles en la jurisdicción interna con el objeto de que le fuera asignada a la Sra. Biasetti la pensión por orfandad tras el fallecimiento de su padre, primero por la vía administrativa y luego por la judicial. Por su parte, el Estado aduce que la Sra. Biasetti no usó los mecanismos administrativos diseñados para la atención de los adultos mayores. Además, arguye que si ésta no se encontraba conforme con la aplicación del artículo 12 del Reglamento No. 6898, tenía que haber presentado una acción de inconstitucionalidad.

25. A juicio de la CIDH, los mecanismos administrativos reseñados por el Estado para la atención de adultos mayores no constituyen un recurso judicial a los efectos del agotamiento de los recursos internos. Además, en cuanto al recurso de inconstitucionalidad, el Estado no ha presentado información sobre la eficacia del recurso en el asunto controvertido, por lo que no ha suministrado información alguna que permita sustentar su idoneidad y eficacia para solucionar el presente asunto ante la jurisdicción interna.

26. La Comisión toma nota que, de acuerdo con la información aportada por las partes, la conclusión de este proceso en los términos del artículo 46.1.a) de la Convención fue la decisión del 9 de octubre de 2015, notificada el 30 de octubre de 2015, a través de la cual la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia revocó la sentencia de segunda instancia y confirmó el fallo proferido por el Juzgado de Trabajo de Heredia. En consecuencia, dado que la petición se presentó el 29 de abril de 2016, este aspecto de la petición cumple con lo dispuesto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

27. El criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para definir si la petición identifica el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden constituir violaciones de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.

28. La Comisión nota que la parte peticionaria cuestiona principalmente el hecho de que se le haya negado a la Sra. Biasetti la asignación de la pensión por orfandad, pues desde el fallecimiento de su padre y la consecuente falta del ingreso económico aportado por éste a través de su pensión, ha desmejorado su calidad de vida, pues tuvo que dejar de arrendar la casa en la que vivía para alojarse en una propiedad rural, y en general, depende de las ayudas de terceras personas.

29. El Estado por su parte aduce que la negativa de otorgarle la pensión de orfandad a la Sra. Biasetti obedece a que esta no cumple con las disposiciones legales para su asignación, pues ya recibe una pensión, con lo cual no puede afirmarse que no cuente con otros medios de subsistencia. Además, Costa Rica indica que dentro del proceso no logró acreditar que dependiera económicamente de su padre. En este sentido, aduce que el objeto de la parte peticionaria es que la Comisión revise lo actuado a nivel judicial por los órganos internos y se constituya en un tribunal de cuarta instancia.

30. La CIDH observa que los alegatos de la peticionaria se circunscriben a manifestar su inconformidad con la valoración jurídica efectuada por los tribunales internos al desestimar la pretensión de asignación de la pensión por orfandad de la Sra. Biasetti. No obstante, y tras analizar la documentación aportada por ambas partes, no se advierte que dichas actuaciones judiciales configuren una posible violación a los derechos protegidos por la Convención Americana. De esta manera, la Comisión no encuentra alegatos concretos ni elementos suficientes dentro del presente trámite que sustenten *prima facie* que los procedimientos judiciales adelantados a nivel interno no respetaron las garantías judiciales de la Sra. Biasetti. Por el contrario, tanto el Estado como el peticionario reseñaron cómo las autoridades judiciales respondieron a cada alegato planteado a nivel interno, los cuales fueron debidamente sustentados de acuerdo con la normatividad doméstica en todas las instancias. A modo de ejemplo, se encuentra la solicitud de nulidad de la notificación de la sentencia de primera instancia, la cual fue declarada con lugar y concedida a la Sra. Biasetti.

31. Además, la CIDH pondera que la totalidad de los trámites ante los tribunales internos se surtieron en un lapso de cuatro años y cuatro meses. Desde junio de 2011 cuando la Sra. Biasetti solicitó a la Oficina de Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social la transferencia de la pensión de su padre, hasta la decisión final de la Corte Suprema de Justicia en octubre de 2015. Por lo tanto, tampoco se habría producido *prima facie* un retardo injustificado en las decisiones de las autoridades judiciales.

32. En este sentido, la Comisión reitera que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH⁶. La función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada.

⁶ CIDH, Informe N° 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72.

33. Por lo tanto, la Comisión concluye que la presente petición resulta inadmisible en los términos del artículo 47 de la Convención Americana, ya que no presenta recamos que *prima facie* constituyan potencialmente vulneraciones a derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisible la presente petición con base en el artículo 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de diciembre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.